

## RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto, rebajando la cuantía de la sanción impuesta, fijándola en seiscientos un euros con dos céntimos (601, 02 euros).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José León Huertas, en representación de Farghane Naceur, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expte. PC-210/01.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Farghane Naceur, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de abril de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de abril de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Farghane Naceur por no tener hojas de reclamaciones ni cartel anunciador en el establecimiento del que es titular.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 14 de agosto dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 50.000 pesetas (300,51 euros) por infracción de los artículos 34.6 y 10 y 35 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y 2.4 y 5.1 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que debido al desconocimiento del idioma, no comprendió lo que se le pedía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. El artículo 107.1 de la LRJAP-PAC prevé la posibilidad de interponer recurso de alzada contra las resoluciones administrativas que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley. Las argumentaciones del recurrente, además de admitir la realidad de los hechos por los que se le sanciona, no aporta ningún argumento jurídico que cuestione la resolución recurrida, por lo que debe mantenerse.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José León Huertas, en representación de don Farghane Naceur, contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco R. Mendoza Coballes, en representación de Automáticos Mendoza, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Huelva, recaída en el Expte. H-70/01-S.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Automáticos Mendoza, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso admi-

nistrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a uno de abril de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de septiembre de 2000 se concede por esta Delegación a Automáticos Mendoza, S.L., permiso de funcionamiento de Salón de Juego. Dicho Salón se ubica en Avenida Federico Silva Muñoz, 15 de Isla Cristina (Huelva).

Segundo. Con fecha 3 de diciembre de 2001 se emite informe técnico por la inspección de Juegos y Espectáculos Públicos en el que se hace constar que el local presenta deficiencias que impiden su normal funcionamiento.

Tercero. Por esos hechos, se incoa expediente sancionador, con fecha 20 de diciembre de 2001, y la empresa imputada, presenta alegaciones, aportando certificación visada del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales, por la que se subsanan las deficiencias advertidas.

A la vista de ello, se solicita el 4 de febrero nuevo informe de adecuación, que se evacua el 29 de mayo de 2002, y que en síntesis establecía que el citado Salón de Juegos, se hallaba funcionando con deficiencias y alteraciones respecto al proyecto autorizado por esta Delegación según informe técnico emitido por la Inspección de Juegos y Espectáculos Públicos con ocasión de la visita efectuada al mismo el día 28 de noviembre de 2001.

Cuarto. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la que se imponía a la entidad denunciada, la sanción consistente en una multa de 10.000 €, como responsable de una infracción a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II del Decreto 180/1987, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre las condiciones de los locales e instalaciones y, en especial, el artículo 13 del mismo relativo a la instalación eléctrica y alumbrado.

Estos hechos a su vez, se hallan tipificados en el artículo 29.9 de la Ley 2/86, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 37.4.II) del Decreto 180/1987, de 29 de julio.

Quinto. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la mercantil interesada interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la ley 6/83 de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

Respecto a las alegaciones presentadas por la mercantil recurrente, hay que significar que nada aporta nuevo al expediente la mercantil sancionada, sino al contrario, no niega los hechos que se han considerado probados y vuelve a reiterar que las deficiencias han sido subsanadas, extremo éste que no queda acreditado, e incluso en el informe técnico que emite el ingeniero técnico de la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Huelva, con fecha 29 de mayo de 2002, se especifica tanto las deficiencias subsanadas como las que todavía, en ese momento, se encontraban sin subsanar, tales como, el espacio destinado a máquinas, la máquina que se encontraba frente a la salida del aseo de minusválidos, por lo que la mercantil recurrente no ha cumplido con la obligatoriedad que establece la normativa vigente.

III

Cuestión aparte merece la alegación que realiza el recurrente acerca de la motivación por la cual se le impone la sanción, debiendo señalar, que se han valorado todas las circunstancias concurrentes en este expediente, y por lo tanto debemos desestimar dichas alegaciones por considerar que la sanción se ajusta a derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, dándose la circunstancia que la entidad recurrente no ha aportado ningún documento o prueba fehaciente que acredite la ausencia de responsabilidad en los hechos por los cuales se abrió el correspondiente expediente administrativo. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 42 del citado Decreto ut supra, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida, máxime cuando para graduar la sanción, el artículo 131 diseña el principio de proporcionalidad en exclusiva atención a la sanción administrativa, y no al resto de medidas restrictivas de los derechos subjetivos del administrado que puedan decretarse a lo largo del procedimiento sancionador, y tan sólo obliga con carácter general a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho, apreciándose esta circunstancia al presente expediente sancionador, ya que en el informe que nos traslada la Delegación del Gobierno, así lo indica, al señalar que "(...) que no sólo se ha rebajado la tipificación de la infracción sino que, además, se ha ponderado favorablemente a los intereses de la empresa teniendo en cuenta la gravedad de las deficiencias observadas", por lo que hay que concluir que se ha respetado el Principio de Proporcionalidad, que obliga a que en su aplicación se haga depender la cuantía exacta de la sanción con la concurrencia en la comisión del ilícito de determinados perfiles o circunstancias. Dichos perfiles o circunstancias son los llamados "criterios de dosimetría punitiva", donde una Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1985 señala:

"(...) el juego de la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del

acto administrativo, que son los que se delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad (...)"

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Por lo cual, vistos el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar, el recurso interpuesto, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por la entidad Baeza Toros, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el Expte. J-189/01-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Baeza Toros, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a seis de mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. A la vista del contenido de la denuncia de fecha 7 de septiembre de 2001, formulada, ante la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén), se acordó con fecha 14 de diciembre de 2001 la iniciación de expediente sancionador, contra la entidad Baeza Toros, S.L., con domicilio en la C/ Alfarería, 136 de la localidad de Sevilla, por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sobre la base de los siguientes hechos:

El día 7 de septiembre de 2001, a las 14,05 horas, por don Juan Lozano Calleja, se formuló denuncia ante la Policía Local de Andújar (Jaén), al serle negadas las hojas de quejas y reclamaciones por la empresa organizadora de una corrida de toros que iba a celebrar ese mismo día por la tarde en la plaza de toros de la citada localidad, ya que cuando se encontraba en la taquilla, solicitó entre otras una entrada para niño, las cuales se encontraban agotadas y ante la actitud de la persona que se encontraba en dicha taquilla solicitó las correspondientes hojas de reclamaciones, contestándole que no tenía. Una vez formulada la denuncia se pudo comprobar por miembros de la Policía Local cómo se le volvían a negar las hojas de reclamaciones.

Consultados los archivos obrantes en esta Delegación del Gobierno, se aprecia que la corrida de toros del día 7 de septiembre en Andújar (Jaén), fue solicitada y organizada por al empresa Toros Baeza, S.L.

Los hechos anteriormente descritos suponen una infracción a lo dispuesto en el artículo 14.h) de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con el artículo 52.1 y 2 del R.D. 2816/82, de 27 de agosto. La citada infracción se encuentra tipificada como falta grave en el artículo 20.13 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución, con fecha 14 de octubre de 2002 por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la que se imponía a la entidad Toros Baeza, S.L., la multa total de 600 €, por los hechos anteriormente descritos en el antecedente primero.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado presenta escrito sin calificar, con fecha 18 de noviembre de 2002. A pesar de la falta de calificación del escrito presentado, en virtud de los principios de buena fe y error scusabilis que han de regir toda relación jurídica entre la Administración y administrado, cuya ratio iuris consiste en que no se niegue justicia a quien sinceramente la ha solicitado, el presente escrito se subsume, por este órgano administrativo, en un recurso de alzada, a tenor de los artículos 110 y 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. Con fecha 21 de febrero de 2003, y al amparo del artículo 32.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le comunicó mediante oficio, debidamente notificado con fecha 25 de febrero de 2003, que acreditase la representación y se le concedió un plazo de diez días hábiles desde la fecha de notificación, indicándole que si así no lo hiciera, se le tendría desistido de su petición.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.